



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00162/2023

-

C/ PADRE FEIJOO N° 1 VIGO 36204

Tfno: 986-817469/70/71

Fax: 986-817472

Correo Electrónico: social1.vigo@xustiza.gal TFNOS: CITAC (69) EJEC (71) RSU (886218817)

Equipo/usuario: RG

NIG: 36057 44 4 2023 0000989

Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000151 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]

ABOGADO/A: [REDACTED]

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a diecisiete de abril de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, José Manuel Díaz Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre jubilación seguidos entre partes, como demandante D. [REDACTED] Burgo asistido del letrado D. [REDACTED] y como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representados por la letrada D^a. Mónica Rodríguez Mosquera, no compareciendo el Ministerio Fiscal que sí fue citado.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 21 de febrero de este año en el Decanato y el día 23 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 10 de abril, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El demandante D. [REDACTED] nacido el día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] y con D.N.I. número [REDACTED] figura afiliado a la Seguridad Social, Régimen General, con el número [REDACTED] siendo su profesión habitual la de funcionario de la policía local en el Concello de Vigo.

Segundo.- Solicitada por el actor información sobre futura pensión de jubilación al Instituto Nacional de la Seguridad Social, éste le comunicó el 15 de junio de 2021 al actor que podía jubilarse el 6 de diciembre de 2022 con el 100% de la base reguladora computándosele cotizados 43 años y 302 días con una edad bonificada de 66 años.

Ante dicha información, solicitó al Concello de Vigo el 7 de septiembre de 2022 acogerse a la jubilación anticipada conforme a lo previsto por la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, a lo que accedió el Concello con base en resolución de fecha 22 de noviembre.

Tercero.- En fecha 15 de diciembre de 2022 el actor solicitó del Instituto Nacional de la Seguridad Social pensión de jubilación, que le fue denegada mediante resolución de fecha 12 de enero del presente año con fundamento en no





cumplir la edad mínima de jubilación, inferior como máximo en 5 años a su edad ordinaria de jubilación o 6 años cuando se acreditasen los años de actividad efectiva como policía local establecidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre.

Contra la anterior resolución interpuso el actor el día 13 de enero reclamación previa que le fue desestimada mediante nueva resolución de fecha 17 de enero en base a: **"El Real Decreto 1449/2018 determina que para los funcionarios de carrera incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la policía local al servicio de las entidades locales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades, la edad ordinaria exigida para el acceso a la pensión de jubilación conforme al artículo 205.1.a) y la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se reducirá en un periodo equivalente al que resulte de aplicar a los años completos efectivamente trabajados como policía local el coeficiente reductor del 0,20 con los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 2.**

Asimismo, el artículo 3 del citado Real Decreto determina que tendrá la consideración de tiempo efectivamente trabajado, a efectos de la aplicación del coeficiente reductor, el tiempo de actividad efectiva y cotización destinado en puestos de los Cuerpos de Policía local al servicio de la respectiva entidad local.

En base al informe de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de fecha 29-03-2022, se considera que el ámbito subjetivo de aplicación del Real Decreto 1449/2018 se ha de circunscribir a los miembros del Cuerpo de policía local una vez adquirida la condición de funcionarios de carrera como consecuencia de la superación de los requerimientos psicofísicos exigidos en la convocatoria de empleo público correspondiente.

Por tanto, para la aplicación de los beneficios establecidos en el Real Decreto 1449/2018, los años efectivamente trabajados como policía local deben haberse producido bajo el régimen de funcionario de carrera, sin que pueda considerarse como periodo de trabajo efectivo, a los efectos que nos ocupan, el periodo de prestación de servicios anterior a la adquisición de la condición de funcionario de carrera, quedando excluidos, por tanto, los periodos de prestación de servicios como policía local bajo la condición





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

de funcionario interino o al amparo de un contrato sujeto a derecho administrativo o un contrato laboral indefinido.

Así pues, no puede acceder a la pensión de jubilación solicitada por no cumplir la edad mínima de jubilación, inferior como máximo en 5 años a su edad ordinaria de jubilación, o 6 años cuando se acrediten los años de actividad efectiva como policía local establecidos en la disposición transitoria primera del Real decreto 1449/2018, de 14 de diciembre (BOE 15/12/2018), de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2 del citado Real decreto".

Cuarto.- El actor accedió a su puesto tras la superación de las siguientes pruebas:

El Concello fijó como requisitos una edad inferior a 30 años, estatura mínima de 1'70 metros, formación mínima de certificado de escolaridad, carnets de conducir A-2 y B y certificado de penales y médico.

Y la empresa contratada para efectuar la selección, CEOS Consulting Empresarial, previa selección de candidatos que reunían dichos requisitos, realizó pruebas físicas, valoró un perfil psicológico, defensa persona y conocimiento de un temario fijado por el Concello, resultando el actor aprobado y tomando posesión como policía local interino el 1 de mayo de 1986.

Luego en 1990 participó en la convocatoria para funcionarios, entre ellos 141 plazas de policías locales, que exigía superar un temario y un ejercicio práctico, formando el tribunal el Iltmo. Sr. Alcalde o persona en la que delegase, el secretario, el jefe de servicio y dos representantes del comité de personal, y fue nombrado policía local funcionario de carrera el 30 de julio de 1991.

Quinto.- Como funcionario interino el actor realizó las mismas funciones y en las mismas circunstancias y condiciones que sus compañeros funcionarios de carrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Solicitada por el actor información sobre futura pensión de jubilación al Instituto Nacional de la Seguridad Social, éste le comunicó el 15 de junio de 2021 al





actor que podía jubilarse el 6 de diciembre de 2022 con el 100% de la base reguladora computándosele cotizados 43 años y 302 días con una edad bonificada de 66 años.

Ante dicha información, en fecha 15 de diciembre de 2022 solicitó de dicho Instituto pensión de jubilación, que le fue denegada mediante resolución de fecha 12 de enero del presente año con fundamento en no cumplir la edad mínima de jubilación, inferior como máximo en 5 años a su edad ordinaria de jubilación o 6 años cuando se acreditasen los años de actividad efectiva como policía local establecidos en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre.

Considera el Instituto Nacional de la Seguridad Social que a efectos de la aplicación de los coeficientes reductores previstos por esta norma no es computable el período en que el actor fue policía local interino, de lo que discrepa el demandante.

El artículo 206.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social dispone que **"La edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca"**, lo cuál se hace mediante coeficientes reductores de la edad ordinaria de jubilación según el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre.

Para los miembros de la policía local esa posibilidad se plasmó en el Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre, en cuya exposición de motivos se prevé que **"Por todo ello, por medio de este real decreto se reconoce el coeficiente reductor de la edad de jubilación a las personas integrantes de los Cuerpos de Policía local al servicio de las entidades que integran la Administración local, garantizándose el equilibrio financiero del sistema con el establecimiento de una cotización adicional, cumpliendo con lo previsto en el ya citado artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social"**, sin concretarse si en "dichas personas





integrantes de los Cuerpos de la Policía local" se incluían sólo los funcionarios de carrera o también los interinos.

Pero su artículo 1 sí concreta ese personal afectado al establecer que **"Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los funcionarios de carrera, incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, miembros de la Policía local al servicio de las entidades locales, en sus diferentes escalas, categorías o especialidades"**.

Por tanto, sólo incluye a los funcionarios de carrera.

Llegados a este punto, la pregunta que cabe hacerse es si existe algún motivo jurídico razonable para realizar esta discriminación normativa y excluir de la aplicación de este Real Decreto 1449/2018 al personal interino de la policía local como hace ahora el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Ahora porque no lo hizo antes.

En un primer momento se aprobó el Criterio de Gestión 4/2019, de 1 de febrero, de la Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica, del Instituto Nacional de la Seguridad Social, que dispuso en su instrucción Segunda que **"A efectos del cómputo del período de bonificación (por aplicación del Real Decreto 1449/2018, de 14 de diciembre), se contará el período de actividad efectiva en el que el funcionario interino estuvo destinado en puestos propios de los Cuerpos de Policía local al servicio de la respectiva entidad local antes de acceder a la condición de funcionario de carrera"**.

Este Criterio de Gestión fue seguido por el 7/2019, de 3 de abril, que dispuso que **"...los períodos acreditados como Policía local sujeto a contrato administrativo deberá computarse a efectos de la aplicación del coeficiente reductor de la edad previsto en el Real Decreto 1449/2018"**.

Y es el Criterio de Gestión 13/2022, de 29 de marzo el que varía dicho criterio concluyendo que **"...para la aplicación de los beneficios establecidos en el Real Decreto 1449/2018, los años efectivamente trabajados como policía local deben haberse producido bajo el régimen de funcionario de carrera, sin que pueda considerarse como período de trabajo efectivo, a los efectos que nos ocupan, el período de prestación de servicios anterior a la adquisición de la condición de"**





funcionario de carrera, quedando excluidos, por tanto, los periodos de prestación de servicios como policía local bajo la condición de funcionario interino o al amparo de un contrato sujeto a derecho administrativo o un contrato laboral indefinido".

La equiparación interinos-funcionarios de carrera se viene produciendo en los tribunales desde hace años hasta el punto de que hoy en día las únicas diferencias consisten en que el funcionario interino no puede concursar para cambiar de plaza/puesto y cesa cuando su plaza es ocupada por un titular de forma reglamentaria.

En el caso de litis no hay base para esa diferenciación porque si la jubilación anticipada tiene como fundamento la realización de **"...actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca"**, los policías locales interinos realizaban cuando lo fue el actor la misma actividad y en las mismas condiciones que los policías locales funcionarios de carrera.

Así lo entendió el Instituto Nacional de la Seguridad Social en sus dos primeros Criterios de Gestión haciendo una interpretación finalista del Real Decreto 1449/2018, interpretación de la que se apartó en el último Criterio de Gestión al asumir una interpretación literal.

Y, en la línea de equiparación del personal interino y funcionario de carrera que vienen realizando los tribunales en los últimos años cuando concurren en ambos las mismas circunstancias y por tanto no existe motivo para su diferenciación, entiendo que procede estimar la demanda en este punto conforme a los dos primeros Criterios de Gestión del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Segundo.- Por lo que se refiere a la vulneración de derechos fundamentales por discriminación y la petición de una indemnización de 7.501 euros, así como 48'39 euros por cada día que transcurra hasta que se le reconozca la pensión de jubilación, no puede ser acogida.

No es el Instituto Nacional de la Seguridad Social el que discrimina al actor. Es la normativa vigente.





ADMINISTRACION DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE XUSTIZA

Como he indicado antes en esta resolución, el Criterio de Gestión 13/2022, de 29 de marzo, hizo una aplicación literal del Real Decreto 1449/2018 y por tanto no cabe imputarle al Instituto Nacional de la Seguridad Social ninguna discriminación respecto al demandante.

La discriminación la habría llevado a cabo el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social que aprobó el citado Real Decreto que en su artículo 1 sólo incluye a los funcionarios de carrera, pero no la entidad gestora al aplicar literalmente dicha normativa.

Estaríamos ante una discriminación normativa, no por una de aplicación normativa y por tanto sería imputable a quien redactó y aprobó la norma y no a quien la aplica.

Tercero.- Según lo dispuesto por el artículo 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. [REDACTED], [REDACTED], debo declarar y declaro su derecho a percibir pensión de jubilación ordinaria, por aplicación de coeficientes reductores, en cuantía del 100% de su base reguladora, sin perjuicio de la limitación legal que proceda en caso de superar la cuantía legal máxima, con efectos desde el día 6 de diciembre de 2022 y derecho a que se le compute a efectos de coeficientes reductores el período íntegro de prestación de servicios, tanto como funcionario de carrera como policía local interino, tanto a efectos de edad como de cotizaciones, y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por las anteriores declaraciones y a que le abone la prestación correspondiente, desestimando las demás pretensiones deducidas en la demanda, de las que absuelvo a dicho demandado, así como absuelvo a la Tesorería General de la Seguridad Social.





Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cuál podrán anunciar por mera manifestación de la parte o de su representante de su propósito de entablarlo al hacerle la notificación de aquélla o mediante comparecencia o por escrito en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución. De recurrir el Instituto demandado no se le admitirá sin la previa presentación de certificación acreditativa de que comienza el abono de la prestación y de que lo proseguirá mientras dure la tramitación del recurso, según establece el artículo 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

